



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CARMELA MORA ORTIZ

Accionada: COMPARTA E.P.S.-S.

Radicación No. 11001400307620200044900

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Carmela Mora Ortiz actuando como agente oficiosa de su hijo Jhon Jairo Gómez Mora promovió acción de tutela contra Comparta E.P.S.-S., invocando la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social, y solicitó que se ordene a la accionada continúe suministrando el alojamiento hasta la culminación del tratamiento ordenado por los médicos para el restablecimiento su hijo.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que su hijo Jhon Jairo Gómez Mora padece de leucemia linfoblástica aguda, habiendo sido trata en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, Norte de Santander, luego remitido a Bucaramanga, Santander a la Clínica San Luis y después de varios

tratamientos decidieron enviarlo a Bogotá al Hospital de La Misericordia AMI, donde le realizaron un trasplante de médula.

2.2. Que actualmente se encuentra en recuperación, bajo tratamiento médico, debiendo permanecer en esta ciudad, por lo que la accionada les suministró el albergue Videlsa para su alojamiento.

2.3. Que la directiva del albergue Videlsa les informó que el servicio de alojamiento se les prestaría hasta el 30 de junio de 2020, pero como con una familia sin recursos económicos no tienen la posibilidad de costear la estadía en ninguna parte, por ello requieren del servicio del albergue hasta el fin del tratamiento ordenado por los médicos.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se mantuvo silente.

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. adujo que Comparta E.P.S. y el restador designado debían garantizar el acceso del actor al tratamiento requerido, asumiendo aquella los costos de la atención prestada y los que se causen y que la Secretaría no había incurrido en ninguna violación de los derechos fundamentales.

La Fundación Hospital de La Misericordia indicó que el paciente registraba como última valoración el 2 de julio de 2020 con diagnóstico de órganos y tejidos trasplantados y leucemia linfobástica aguda; que el suministro del alojamiento era responsabilidad de la E.P.S. según las necesidades del paciente, por lo cual derivaba la inexistencia de la vulneración de sus derechos fundamentales.

El albergue Videlsa afirmó que a los señores Carmela Mora Ortiz y Jhon Jairo Gómez Mora se les estaba suministrando los servicios de

alojamiento con aislamiento y alimentación de dieta pese a que no existía contrato con Comparta E.P.S.–S.; que eran atendido por solicitud telefónica de una funcionaria de ésta entidad, pues las autorizaciones perdieron validez cuando Jhon Jairo Gómez Mora cumplió la mayoría de edad, pero que se facturaba sin que la E.P.S. nombrara esos servicios por complejidad médica con base en trasplante de médula del paciente.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. La jurisprudencia ha percibido el carácter fundamental del derecho de salud, el que no depende de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

Si bien la Corte Constitucional ha considerado que el alojamiento, en principio, no constituye un servicio médico, puesto que cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia, ésta última no solo por los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.

Empero, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta jurisprudencia ha ordenado su financiamiento.

Así ha tomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los

pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*¹.

4. En el asunto sometido a estudio, la señora Carmela Mora Ortiz actuando como agente oficiosa de su hijo Jhon Jairo Gómez Mora solicita que se ordene a la E.P.S. accionada que continúe suministrando el alojamiento hasta la culminación del tratamiento ordenado por los médicos para el restablecimiento su hijo.

La Fundación Hospital de la Misericordia señaló que al paciente Jhon Jairo Gómez Mora le había sido practicado trasplante de médula ósea el 11 de marzo de 2020; que su última valoración fue 2 de julio de 2020, por parte de Dr. Chaparro, del servicio de trasplante de médula ósea. Que el *"especialista registra en la historia clínica que el paciente estaría en condición de viajar a su domicilio y especifica que debe tener control mensual por la especialidad de trasplantes durante el primer año de la realización del mismo."*

De suerte que no se comprobó que el señor Gómez Mora deba permanecer en la ciudad de Bogotá, D.C. para recibir la atención médica, pues requiere un control mensual el cual ya se produjo el 2 de julio de 2020, estando en condiciones de viajar a su domicilio como lo indicara el médico especialista, así que la solicitud de albergue no

¹ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

es procedente en este asunto, pues exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*².

De suerte, que no resuelta viable la permanencia en el albergue pretendida, pues bien puede regresar al lugar de su residencia, para acudir el día que tenga el respectivo control, pues no obra orden para su permanencia en Bogotá, D.C.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Carmela Mora Ortiz actuando como agente oficiosa de su hijo Jhon Jairo Gómez Mora.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue

² Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada y vinculadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8868ed2a829afbd91ee888d1c309c52682b5c1f6b7934b3e85cfdc
7c228b964**

Documento generado en 16/07/2020 04:56:22 PM